



RAD: 080013153015-2021-00060-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo adelantado por la sociedad RF ENCORE S.A.S. en contra de la señora RUBBY ISABEL ACOSTA TORRES, informándole que no se ha efectuado la notificación del auto de apremio a la demandada.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el expediente se observa que la actora pretende tener por surtida la notificación de la demandada Rubby Isabel Acosta Torres, aportando como constancia de ello las diligencias adelantadas ante el Juzgado Trece Civil Municipal al interior del proceso ejecutivo que le adelanta la sociedad RF Encore S. A. S.

Examinadas las evidencias aportadas, concluye el juzgado que no puede entenderse surtida la notificación de la demandada, pues en el trámite de dicho acto no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.

Téngase en cuenta, inicialmente, que el decreto legislativo 806 de 2020 tiene vigencia por dos años y que, en su artículo 8 advierte que no es necesario remitir citatorio o aviso a quien debe ser notificado, lo que descarta de paso el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Nótese, de otro lado, que en el contenido de la comunicación que fue remitida a la demandada se le indica que debe notificarse por correo electrónico dentro de los dos (2) días hábiles y se le informa la dirección electrónica del juzgado que adelanta el proceso; manifestaciones que no se compadecen con lo prevenido en el artículo 8 del decreto citado, luego ello la hace ineficaz.

Siendo que la notificación del mandamiento de pago, es carga procesal que debe ser adelantada por quien promueve la demanda, que es deber del juez evitar la paralización del proceso y que dicho acto es necesario para continuar la actuación, se requerirá a la ejecutante en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 317 ritual civil.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Requerir a la sociedad RF ENCORE S.A.S. para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpla la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la demandada Rubby Isabel Acosta Torres, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. Se le previene a la ejecutante que, en caso de no cumplir la carga relacionada, se aplicarán los efectos del desistimiento tácito, bajo el amparo del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4654b9fbc849edb2b2f2ab648099ad46df5b3d3a9a5568c279de41dcec29b58c

Documento generado en 27/10/2021 10:43:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>